

Reportorio.

ticias se informen de los dichos contratos de bueyes fiados: y a pedimiento de parte, no consientan fraude en ellos. l. ij. titu. ij. libro. viij.

BULAS para predicar se, se nõbren personas letrados y honestos, y de buena fama y conciencia, y no excedan de lo contenido en las dichas bulas, y ningũo sea atraydo por fuerça a tomar las: y se cobren por via ordinaria, y no por excomuniones ni entredichos. l. prime ra titulo. v. libro. j.

ITEM que en el predicar, se guarde la instructiõ, y en la cobrãça: y se cobre por via ordinaria, y no los molesten a oyr sermones: y seã obligados a recibir y despedir: y las prendas se vendan en el lugar dõde se tomaren. l. ij. ti. v. li. j.

QUE los thesoreros de las bulas ni commissarios, no cobrẽ derechos de toros ni cofradias. l. iij. titu. v. lib. j.

QUE los dineros de las bulas, se gasten en aquello para que se echarõ: y se tome cuenta a los thesoreros de la cruzada. l. iij. titu. v. li. j.

QUE se cobren las bulas conforme a la instrction dada, y no excedan los predicadores de lo en ella contenido, ley. j. titulo. v. libro. j.

BROCADOS y plateados, y telas de oro no se traygã: y sobre ello se executen las leyes destos reynos. l. j. titulo quinto lib. viij.

ITEM bordados ni recamados no se traygan: y sobre ello se guarden las leyes destos reynos, ley segunda titulo. v. libro octauo.

BLASFEMIAS, que ninguno sea ofado de dezir por vida de Dios, ni no ha poder en Dios, ni no creo en la fe de Dios, ni de bodo a Dios, ni jurar por otro alguno de sus sanctissimos miembros: so la pena contenida en la prematica destos reynos, ley primera titulo sexto, libro octauo.

Y EL que dixere dereniago de la fe y de la crisma q̄ recebi y como Dios es verdad, o como Dios es hijo de nuestra senora, o por la virginidad y limpieza de nuestra Señora: sea castigado conforme a las leyes y Prematicas destos reynos. l. ij. titu. vj. lib. viij.

C.

ALDEREROS que no estẽ ni entren en estos reynos, sino estuieren aliados, o fueren vezinos antiguos en ellos. l. iij. titu. x. li. viij.

CALONGIAS doctorales y magistrales, no se prouean por regressos, ni se derogue la costumbre y bula que las yglesias cathedrales tienen para las proueer: y si sobre ello vinieren letras apostolicas, se suplique dellas, y se lleuen al consejo. l. vij. titu. j. lib. j.

QUE las dichas calongias y raciones, que no se consuman: y que sobre ello se prouea y escriua a los perlados: y si bulas en contrario vinierẽ, se suplique dellas: y sean llevadas al cõsejo dõde sean examinadas. l. viij. titu. j. lib. j.

QUE no se hagã vniones ni anexiones de calongias, ni dignidades en estos reynos, ni fuera dellos, ley penultima. titu. j. libro. j.

CAMBIOS y contractaciones que son permitidas, que no se pueda llebar mas de diez por ciẽto por año, aun que sea con nombre de cambio o recambio. l. j. titu. iij. lib. v.

CAMPOS concejiles, que su Magestad no hara merced dellos en perjuyzio de los pueblos: y que la justicia y regimiento, sin licencencia real no la pueda tan poco hazer ni dar licencia alguna. l. j. titu. ij. lib. vij.

QUE los campos y exidos concejiles vendidos al quitar: se quiten. l. iij. titu. ij. lib. vij.

CAPITANES, que residan personalmente en sus capitancias, y no residiendo, que no lleuen salario, ley. j. titu. vj. libro. iij.

CASOS de corte, como hasta aqui eran hasta quatro mil maravedis de aqui adelante de *l. xvij. tit. litteris* dis arriba. l. xvij. tit. *litteris*

*CASAS de ch. de arbi-
de com. q̄
ii. *acz, de matrim.
tit. Quart. tit. v.**

*ap. 35. n. 9. Rodrig. Suar.
allegat. 28. num. 26. Dom.*

cap. 20. num. 1. 5. Flores

ar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Lorenus,

b. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

4. n. 18. 5. 19. & cum alijs D. Larrea,

num. 1. 5. 21.

num. 1. 5. 21.

